

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00109 00**

En atención al escrito visto a folios 518 a 524, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por los demandantes hace la abogada **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**.

A su vez, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **JORGE ARMANDO VERGARA GAMARRA**, como apoderado judicial de, **ROSA MARIA RIVERA, MARIA BERTA GOMEZ y RAFAEL MORALES MORALES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 527 a 538 de la presente encuadernación.

Por otra parte, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el profesional en derecho - curador ad Litem - **FRANCISCO CAMARGO RODRIGUEZ**, se notificó bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, ahora ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio de la demanda respecto de las demás personas indeterminadas que se crea con derechos sobre el bien objeto de usucapión, quien en termino contesto la presente demanda, sin oponerse a las pretensiones y proponiendo excepción genérica de fondo.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados y el curador ad litem, por secretaría súrtanse sus traslados de conformidad con lo establecido en el artículo 370 de nuestra normativa procesal civil.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00695 00.**

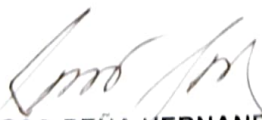
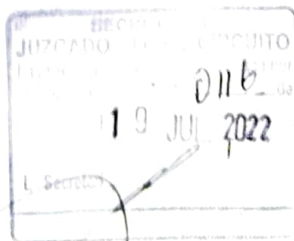
Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, el profesional en derecho - curador ad Litem – **EDGAR GIOVANNI MONSALVE VERGARA**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de los herederos indeterminados de **LUIS ROBERTO SILVA ISAZA** (q.e.p.d), y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, tal como consta en acta impresa vista a folio 926 de esta encuadernación; quien en término, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones de fondo.

Por último, a fin de continuar con el debido trámite, se requiere a la parte actora, para que de impulso al proceso acreditando la inscripción del oficio 2859 de noviembre 14 de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en admisorio de la demanda (ver folios 703 - inscripción de demanda)

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

Una vez acreditada la inscripción de la demanda (*allegarse F.M.I*) se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la continuación del trámite.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00087 00**

En obediencia a lo dispuesto por el superior, se condena en costas a la parte ejecutante.

Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del código General del Proceso, incluyendo **\$3'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7928f35900f7d55f24ea95e6fa3d3018bf5ffff2bb40bc9c3de96f94d304e3**

Documento generado en 18/07/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00087 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c32be0b6188ce8ec962ce5777f969430d254871b818ec9a9b6df624be02e0**

Documento generado en 18/07/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00090 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Conforme documental que militan a posiciones 43 a 45 del cuaderno 1 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por la abogada NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ, al mandato conferido por la parte demandada Virrey Solís IPS S.A.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(5)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cca3565b7521e0241f244a9d9d74a2eaa68eb5c80944178872a92e11e02e28**

Documento generado en 18/07/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00090 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A., visto a posiciones 9 a 19 del cuaderno 2 del expediente digital, quien a través de su respectivo apoderado formulo excepciones de mérito, de las que se corre traslado a los demás intervinientes por el término legal de cinco (5) días. (*art. 370 C. G. del P.*).

Se reconoce personería al abogado Federico Farias Jaramillo, para actuar como apoderado de la aludida entidad, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(5)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5795a966d48c076045794f492f30975bbc2c822272107673ccf219fa0521a559**

Documento generado en 18/07/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00090 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., visto a posiciones 14 a 15 del cuaderno 3 del expediente digital, quien a través de su respectivo apoderado formulo excepciones de mérito, de las que se corre traslado a los demás intervinientes por el término legal de cinco (5) días. (*art. 370 C. G. del P.*).

Se reconoce personería a la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, para actuar como apoderada de la aludida entidad, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(5)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d1822ce92effe510e72cd56dd757c711c91dd819e5ad9e8d481c6175c9e685d

Documento generado en 18/07/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00090 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por PAOLA ANDREA VELANDIA SUAREZ, visto a posiciones 4 a 5 del cuaderno 4 del expediente digital, quien a través de su respectivo apoderado formulo excepciones de mérito, de las que se corre traslado a los demás intervinientes por el término legal de cinco (5) días. (*art. 370 C. G. del P.*), como quiera que si bien remitió el escrito de contestación a las demás partes mediante correo electrónico bajo los apremios del decreto 806 de 2020, para ese momento el referido decreto carecía de vigencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(5)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3933bf5c25c84bb251de7b954260d413c9e945b4781612a45ea52eb4bdedbc**

Documento generado en 18/07/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00090 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por VIRREY SOLIS IPS S.A., visto a posiciones 6 a 8 del cuaderno 5 del expediente digital, quien a través de su respectivo apoderado formulo excepciones de mérito, de las que se corre traslado a los demás intervinientes por el término legal de cinco (5) días. (*art. 370 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(5)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c2cd573bfacc776af41768f5de47888fc62634c690d76b2aa4f98ac9d26e4**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00364 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. En vista que no se encuentra allegada el dictamen pericial concedido en auto de junio 7 hogaño, por cuenta de las manifestaciones allegadas por las partes (*posc 19 a 52*), se le otorga al demandado Creando Espacios Ltda., el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para aportar el dictamen parcial solicitado.

Se le conmina a la parte demandante prestar la colaboración necesaria a efecto de la correcta diligencia del dictamen, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que se establecen en el artículo 233 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9d00578de819fc108b19151389390c38e7aecbb6b0b18c5f56cd483c71e7**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00434 00

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** (*ubics. 43/57*) las que se ponen en concomimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Nuevamente, no se tienen en cuenta las fotografías aportadas que dan cuenta de la instalación de la valla (*ver ubicaciones 58 a 62*), comoquiera **que uno** de los folios de matrícula inmobiliaria que se relaciona no corresponde con la realidad del inmueble objeto de la Litis, pues se relaciona como **50C** – 40038616 siendo 50S –40038616, por lo que, se insta para que las allegue nuevamente.

Ahora bien, acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMÍREZ** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, sin que compareciesen al asunto y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al profesional en derecho que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION, TELEFONO Y CORREO.
JUAN CARLOS REYES CHAVEZ.	80.232.051	151.466	Calle 2 No. 35 B - 20 de esa ciudad. 312 357 14 23 juancarlosabogadoamv@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83fa379877308e91815c63455f5b106877bb78e8714546592dfb55cedd9555d**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00127 00**

Conforme las actuaciones y documental obrante a posiciones 11 a 40 de la encuadernación, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA**, como apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en los términos y para los fines del poder conferido.

1.1. Con base en lo anterior, y como quiera que el accionante **no acreditó el cumplimiento de su carga de notificación** bajo ningún precepto normativo actual, entiéndase notificado al **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA - PROPIEDAD HORIZONTAL** del auto que admitió la presente acción popular en su contra, por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, copropiedad que contestó la acción, oponiéndose a las pretensiones, solicitando pruebas y formulando excepciones de mérito y llamado en garantía.

1.2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía se tramitará en cuaderno independiente.

SEGUNDO: Conforme lo solicitado por la aquí accionada y como quiera que los efectos de las pretensiones de la presente acción popular se pueden hacer extensivas al obrar de quienes autorizaron y construyeron la propiedad horizontal aquí encartada se ordena:

CITAR como litisconsortes necesarios por pasiva a **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S** y **CURADURÍA 4 DE BOGOTÁ D.C.**

De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado a los citados, por el término de 10 días.

Se insta al actor para que NOTIFIQUE el auto admisorio y presente a las citadas en la forma prevista en los artículos 291 a 301 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, o en su defecto como lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.-

TERCERO: Se insta a la propiedad horizontal accionada, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado a numeral 9 del auto admisorio de la acción, en sentido de fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos.

CUARTO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la debida diligencia de notificación efectuada por la secretaría de este despacho a los miembros de la comunidad, a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y edicto fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, **sin que exista por el momento comparecencia de algún ciudadano interesado en el trámite** – ver ubicaciones 9, 10 y 15 -.

A su vez, obre en autos el trámite de notificación a todas las entidades vinculadas, inclusive a la aquí accionada efectuada por este despacho – ver posición 14 -

QUINTO: Se reconoce personería al profesional en derecho **EDWIN MIRANDA HERNANDEZ** como apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, contestó la acción, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo¹.

SEXTO: Conforme la documental obrante a posiciones 21 a 25, se reconoce personería al abogado **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA** como apoderado de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, contestó la acción, proponiendo excepciones de mérito.

SEPTIMO: A su vez, se le reconoce personería a **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO** como apoderado de la **SECRETARA DISTRITAL DEL HABITAT**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, contestó la acción, oponiendo a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito; lo anterior, conforme la documental obrante en ubicación 26 de 32 de la presente acción.

OCTAVO: También, se le reconoce personería a la profesional en derecho **PAOLA ANDREA ROJAS TORRES** como apoderada de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, contestó la acción, proponiendo excepciones de mérito².

NOVENO: Una vez integrado el contradictorio, por secretaria súrtase el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los extremos procesales en aplicación de lo dispuesto en los artículos 110 y 370 de nuestra normativa procesal civil.

DECIMO: Se requiere al **MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORIA DEL PUEBLO, FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE ESTA CIUDAD, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** y al **CENTRO DE REGISTRO DE ACCIONES POPULARES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que ofrezcan respuesta

¹ ver ubicaciones 16 a 20.

² Ver posiciones 33 a 37 de la presente acción virtual.

a los oficios 749 a 752, 754 y 758 de mayo 26 de 2022, en su orden. Ofíciase y anéxese copia de las citadas comunicaciones.

ONCE: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014565cd1c2c289002b92e4b52a2d7af7318cdfb9bd61e23b909d84c72e2b7f2**

Documento generado en 18/07/2022 06:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00127 00**

Por improcedente, no se accede al llamamiento en garantía intentado por la parte accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, habida consideración de los elementos propios y característicos que nutren esta acción de naturaleza Constitucional, de los cuales ciertamente dista bastante la figura que se pretende enervar en las presentes diligencias.

Téngase en cuenta entonces, que esta acción siempre estará dirigida a perseguir una finalidad meramente preventiva y restitutoria y no la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, es por ello, que no hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias preparatorias, como el llamamiento en garantía, máxime, que la accionada cuenta con los medios idóneos ordinarios para solicitar las sumas que por obras o demás se vea obligada a pagar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596264cb4771be4d32733730c04b31fe380e2ae371aff1d7301857843d6f890c**

Documento generado en 18/07/2022 06:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 000198 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA SAS** y **YURY NATALY DUQUE RUIZ**.

SEGUNDO: Como quiera que no hay documentos físicos pendientes por retirar, al ser este un proceso digital, no hay lugar a decretar desglose alguno.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

CUARTO: Ahora bien, en atención a la petición allegada por el aquí demandante, en donde solicita el retiro de demanda, no se accede al pedimento, toda vez que el proceso de la referencia no obra dentro del despacho en medio físico (*es digital*), por lo que no hay formas de materializar tal petición.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055e4ebc6113fab643fdb94a02b96e69b91f1184103a7d08a1ab555b9a41dce**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00204 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 399 Ibídem, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, que promueve la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - contra **EMPERATRIZ AVILA DE CAFIEL** e indeterminados respecto de la liquidada **OLEODUCTO DEL CARIBE SAS - OLECAR**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada y a los indeterminados por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a los indeterminados respecto de la liquidada **OLEODUCTO DEL CARIBE SAS - OLECAR**, en la forma prevista en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Acredítese por la parte demandante la instalación de la copia del emplazamiento.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: Inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **340 - 72397**. Oficiéase como corresponde.

SEPTIMO: Al tenor de lo previsto por el numeral 4º ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis. – Por secretaría apórtesele a la demandante el número de cuenta del juzgado.

OCTAVO: Bastantéesele al profesional en derecho **CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51acf589c2c96b1392177e00dbd476084572fc087777c1b41bb48bf040ba767c**

Documento generado en 18/07/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio quince de dos mil veintidós

Expediente 1100131030232022 00218 00

Con base en el inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese documental que acredite el derecho de postulación que aduce ostentar quien suscribe la demanda.
2. Acredítese la calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO MONTERREY DE SAN CARLOS PH, en cabeza de la sociedad actora.
3. Alléguese copia del acta de asamblea extraordinaria celebrada en abril 30 hogaño y objeto de la presente litis. (núm. 3º, art. 84 e inc. 3º, núm. 2º, art. 90 C.G. del P).
4. Alléguese la prueba documental denominada “*reglamento de propiedad horizontal legítimo de conjunto cerrado Monterrey De San Carlos P.H. identificado con nit: 900600368-4 se encuentra en escritura pública no. 5648 del 15 de agosto del 2012, corrida ante la notaría 09 del círculo notarial de Bogotá*”, lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).
5. Exclúyanse las pretensiones que no se relacionen con lo dispuesto en el artículo 49 ley 675 de 2001, concretamente, las que se invocan con base en los artículos 190 y 191 del código mercante y 1741 del código civil, pues están indebidamente acumuladas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92132a3d548c922cc9b6100ac405927164019d33c78ce469b60b6d80aeeb0f**

Documento generado en 18/07/2022 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00221 00

Conforme los artículos 82 y 90, en concordancia con el artículo 524 y siguientes del código General del Proceso, junto con el artículo 44 del decreto 65 de 2020¹, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad, instaurada por CARLOS ALBERTO GARZÓN PARDO contra INVERSIONES PROTURISMO Ltda. IMPROTUR – En liquidación.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368, art 525. C.G. del P.*).

2. Teniendo en cuenta el inciso tercero, del artículo 2.2.2.11.13.2. del decreto único 1074 de 2015² (*adicionado mediante el artículo 44 del decreto 65 de 2020*) y el artículo 227 del código de Comercio, se tiene como liquidador de la sociedad demandada, al representante legal inscrito en el registro mercantil.

3. En cumplimiento del artículo 526 del código general del proceso, por secretaria, requiérase a la representante legal de la sociedad demandada, para que en el término de 5 días hábiles, proceda a informar de forma inmediata a los socios sobre la existencia de este proceso, acreditado lo anterior, procédase a correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

4. Se reconoce personería al abogado German Alonso Castañeda Gutiérrez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

5. Se niega por improcedente la medida cautelar solicitada, téngase en cuenta que no es el momento oportuno para ello (*inc. 6 y 7, art 529 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

¹ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81c5a5b2266abbed621293cf9fed3a7f728a3c429a9785d1a911a3b8036c3f**

Documento generado en 18/07/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00223 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera a la demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, esto como quiera que tanto las pretensiones como las partes señaladas en el poder allegado difieren del libelo demandatorio. (núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.).

2. Apórtese copia íntegra de la escritura pública 1.177 de la notaria 20 del circulo de Medellín, por medio de la cual se le otorga poder a Natalia Sánchez Alvarez para actuar como apoderada especial de la demandante, con plena facultades para otorgar el poder aquí conferido, esto como quiera que de la documental aportada, no se acredita la calidad que dice ostentar.

3. Adecúese en forma íntegra la demanda de cara al poder otorgado, en cuanto si bien el poder dirige la acción en contra de Lontano S.A.S., Mikele S.A.S. y Calentao Express S.A.S., se evidencia que las pretensiones de la demanda van dirigidas únicamente a las dos primeras. allegase el escrito en forma integrada.

4. Alléguese certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, con fecha de expedición no superior a 30 días.

3. Remítase la prueba documental denominada “*finiquito de indemnización*” para la póliza No 1561945-5, lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, la misma se encuentra incompleta. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baaa7d35adb235ac88c8236df8dc299fe4f244be44a438e6e668ec96792e787**

Documento generado en 18/07/2022 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00224 00**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 184 y sgtes del código General del Proceso, se **ADMITE** la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, que como prueba extraprocesal solicita **MARIA GLORIA PERDOMO REY**.

En consecuencia, se fijan **las 10:00 de febrero 15 de 2023**, para que comparezca al despacho el ciudadano **CESAR AUGUSTO ROJAS PERDOMO** con C.C 79'473.634, a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte con exhibición documentos (*arts. 184 y 186 ejusdem*).

Notifíquesele esta determinación al citado, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y/o ley 2213 de junio 13 de 2022, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

Acredítese el anterior tramite antes de adelantarse la diligencia aquí programada.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **GLORIA EUGENIA ROJAS PERDOMO**, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c538892f34b0ff93dcf1214540da92260697313b7ed56a79aba07a13bcd945**

Documento generado en 18/07/2022 06:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00227 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane:

1. En vista a lo señalado en la pretensión segunda, presente en debida forma el juramento estimatorio, dando estricto cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto reclamado, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7, art. 82, num, 6, art, 90 C. G. del P.*), allegase el escrito en forma integrada.
2. Infórmese y acredítese en debida forma el interés que le asiste al demandante Carlos Rubiano Hernandez dentro de la demanda que se deprecia, esto en cuanto no es parte dentro del contrato cuya resolución se pretende.
3. Relaciónese en debida forma las pruebas documentales aportadas, pues al revisar *dossier* de la demanda, existen varios soportes de consignación que no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b743726d34067b4366233aee3fa12669cd15be7453b5ad40ab7721b51b7dda**

Documento generado en 18/07/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.